



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIR JOSE PEREA GARIZADO. C.C1.140.868.982

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00584-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIR JOSE PEREA GARIZADO, informándole que está pendiente para lo de su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda de la referencia, se procederá a inadmitirla, pues adolece de los siguientes requisitos: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Bajo tales parámetros, observa el Despacho que la parte ejecutante en las peticiones de la demanda pretende numeral 4º: *“Por los tramites del proceso especial que reglamenta la sección segunda proceso ejecutivo, título único, capítulo I – VI del C.G.P., sírvase señor juez, ordenar por sentencia la venta en pública subasta del vehículo otorgado en prenda de placas **DTV085** para la cancelación de las sumas de dinero mencionadas anteriormente.”*

No obstante, dicha descripción difiere con lo señalado en el hecho 7º del acápite de la demanda y en el título valor (prenda abierta sin tenencia del acreedor) los cuales indican que el vehículo es de placas **GJL706**.

Se advierte a la parte activa que, para subsanar la demanda, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que, para subsanar la demanda, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.

TERCERO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

CUARTO: Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____ en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA